

VERBAL SUMARIO
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL,
FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y
REGLAMENTACION DE VISITAS
RADICADO: 2023-597
A. I.

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de enero de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta de Enero de Dos Mil Veinticuatro

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGLAMENTACION DE VISITAS instaurada mediante apoderada judicial por la señora LUZ MARINA PADILLA, y en contra del señor JESUS HERRAN JIMENEZ.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

1. Deberá informar qué otras personas viven en el hogar de la niña AYLIN LUCIA HERRAN PADILLA.
2. Deberá informar a qué se dedica la señora LUZ MARINA PADILLA, su jornada de trabajo y sus ingresos mensuales.
3. Deberá informar a cuánto ascienden, de saberlo, los ingresos mensuales del señor JESUS HERRAN JIMENEZ, ya que, si bien señala en el acápite de MEDIOS PROBATORIOS que aporta las tirillas de pago de su salario, la demanda carece de tal documento. Asimismo, deberá informar si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias.
4. En aras de establecer la necesidad de la beneficiaria de la cuota alimentaria, deberá la parte demandante aportar la relación de gastos mensuales de la niña AYLIN LUCIA HERRAN PADILLA: Alimentos, vestuario, estudio, entre otros, adjuntando los soportes de ello.
5. Observa el Despacho que la parte actora NO agotó el respectivo requisito de procedibilidad para adelantar el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGLAMENTACION DE VISITAS, pues la misma no se aprecia con los anexos de la demanda.

Al respecto, el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001 dispone:

"Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo [35](#) de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

(...)

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias”.

Aunado a lo anterior, no es de recibo el documento aportado con la demanda de acuerdo privado suscrito por los señores JESUS HERRAN JIMENEZ y LUZ MARINA PADILLA MARTINEZ con relación a las obligaciones y deberes con la niña AYLIN LUCIA HERRAN PADILLA para acreditar requisito de procedibilidad, para lo cual deberá la parte demandante allegar el acta de audiencia de conciliación de que trata la ley 2220 del 2022 que reza:

"ARTÍCULO 12. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia. En la conciliación extrajudicial en materia de familia los operadores autorizados lo son en los asuntos específicos que los autorice la Ley."

Con base en lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en su numeral 1 y 2.

6. No se aportó la dirección electrónica de la demandante.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGLAMENTACION DE VISITAS instaurada mediante apoderada judicial por la señora LUZ MARINA PADILLA, y en contra del señor JESUS HERRAN JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bdca8bf9fa0eb8d20afdb387ab8e51da93e2b210f1f70c3c3a5914f508217**

Documento generado en 30/01/2024 03:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**